



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 08001405300320230016300
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA
DEMANDADO: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S.
RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ
RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante aportó memoriales, indicando subsanar la demanda el día 3 de mayo, posteriormente en el día de hoy en forma extemporánea aporta memorial aclarando subsanación. Sírvase resolver.

Barranquilla, cuatro (4) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 08001405300320230016300
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA
DEMANDADO: COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S.
RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ
RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que no se corrigieron en debida forma, las deficiencias anotadas en la providencia del 24 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda de conformidad con los numerales 4, 5, del art. 82 del CGP y el art. 84 ibidem.

Mediante proveído que antecede el despacho indicó al actor que, al anunciar indistintamente sus pretensiones contenidas en la demanda, con fundamento en el clausulado del contrato de arrendamiento y otras conforme el texto del acta de conciliación acompañados con la demanda, se hacía necesario, precisar con claridad, cuál era el documento del cual pretendía derivar el título ejecutivo que soportara sus peticiones, en el entendido que, resulta improcedente el ejercicio de la acción ejecutiva por concepto de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento y al mismo tiempo del contenido de la conciliación entre las partes, hoy demandante y demandada, que recoge el acta aportada también con la demanda.

Lo anterior, por cuanto, la naturaleza de la conciliación, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, para precaver un litigio o terminar un conflicto ya iniciado, determina como efecto, unas nuevas obligaciones, que prestan mérito ejecutivo con base en el acta que recoge el objeto conciliado, como efecto ocurrió en el asunto bajo examen.

En ese sentido, examinado el memorial de subsanación, anterior al acápite de los hechos la parte demandante indicó textualmente: *“presentar subsanación de la demanda ejecutiva de menor cuantía **con base en contrato de arrendamiento** en contra de comerciamuebles norte s.a.s.”*, luego en el acápite de pretensiones en su literal A; solicita la ejecución de la suma de veintinueve millones novecientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$29.943.750) por concepto de saldo pendiente de la **conciliación parcial aportada**; y en los literales siguientes (B, C y D) solicitó el pago de los cánones de los meses de agosto de 2022 hasta abril de 2023, mas los que se sigan causando dentro del curso del proceso; así mismo solicitó el pago de la suma de doce millones ochocientos ochenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$12.881.250) por concepto de clausula penal en virtud del contrato de arrendamiento. De lo anterior se colige, que los yerros enunciados por el despacho persisten a pesar del escrito con el cual el demandante anunció la subsanación de la demanda.



Sumado a lo anterior, se advirtió a la parte actora adecuar los documentos exigidos por la Ley para demandar el cobro del título ejecutivo objeto de recaudo, haciendo referencia a los requeridos de conformidad con el art. 84 del CGP que en su numeral 1 señala: “A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.” En ese sentido, **el poder aportado con la demanda se confirió para ejercer el cobro respecto de obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento**, limitante frente a las facultades conferidas al apoderado, para ejercer el cobro de las sumas adeudadas en virtud del acta de conciliación aportada, teniendo en cuenta que el artículo 74 del C.G.P. señala como requisito del poder especial, el que los asuntos a que se refiere deberán estar determinados y claramente especificados. Avizorándose que junto con el memorial subsanatorio, no se aportó poder otorgado con las precisiones requeridas.

Por último, se avizora que la parte demandante, remitió al buzón de correo electrónico del despacho, en el día de hoy 4 de mayo, memorial mediante el que señala aclarar la subsanación de la demanda. Pues bien, al respecto, se advierte que el documento fue presentado extemporáneamente, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda de fecha 24 de abril fue notificado por estado el día 25, es decir, que el término concedido corrió desde el día 26 de abril, hasta el 3 de mayo del presente año. Aunado a que, del contenido del referido documento, tampoco se subsanan los motivos de inadmisión indicados en el auto de 24 de abril pasado.

Por lo expuesto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad INMOBILIARIA ZULUAGA ZULUAGA & CIA LTDA en contra de COMERCIAMUEBLES NORTE S.A.S., RUBEN DARIO DOMINGUEZ GOMEZ, RAUL NICOLAS FRAGOZO DAZA, de conformidad con las razones anotadas en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99cd7b9b78b48ba64edebf946457ef8c0384d988c8ede78374516b0fe3f02d**

Documento generado en 04/05/2023 06:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>